



## **RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**  
JUAN FUENTES

**SUJETO OBLIGADO:**  
DELEGACIÓN TLALPAN

**EXPEDIENTE: RR.SIP.3333/2016**

En México, Ciudad de México, a veinticinco de enero de dos mil diecisiete.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.3333/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Juan Fuentes, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Tlalpan, se formula resolución en atención a los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S**

I. El catorce de octubre de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0414000210116, el particular requirió **en medio electrónico**:

“ ...

*Solicito información referente a Programa Federal del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social FAIS :*

*Proyecto con metas físicas y financieras y ubicación de obra o acción colonias de aplicación*

*fecha de inicio y termino*

*avance de cumplimiento de Reglas de Operación o lineamientos*

*Fecha de generación de Contraloría social y/o información del proceso*

...” (sic)

II. El diez de noviembre de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Sujeto Obligado, previa ampliación del plazo, notificó al particular el oficio DT/DGA/OIP/3886/2016 del ocho de noviembre de dos mil dieciséis, el cual contuvo la siguiente respuesta:

**Oficio: DT/DGA/OIP/3886/2016**

“ ...

*En atención a su solicitud, anexo al presente se remite:*

• *Oficio DT/DGA/DRFP/1113/2016 de fecha 07 de noviembre de 2016, emitido por Dirección de Recursos Financieros y Presupuestales, dependiente de la Dirección*



General de Administraión de la Delegación Tlalpan, a través del cual emite respuesta a su petición.  
 ...” (sic)

**Oficio DT/DGA/DRFP/1113/2016**

“  
 ...

En lo que compete a esta área a mi cargo, para el ejercicio fiscal 2016 se anexa la siguiente información (cuadro con proyectos autorizados)

Corresponde a la Dirección General de Participación y Gestión Ciudadana dar respuesta a detalle de esta solicitud de información.

“  
 ...

OBRA O ACCIÓN A REALIZAR	UBICACIÓN	COSTO	VIVIENDAS BENEFICIARIAS	POBLACIÓN BENEFICIADA	META FÍSICA	UNIDAD DE MEDIDA
CONSTRUCCIÓN DE LÍNEA DE AGUA POTABLE CON TUBERÍA PDC 4, EN CALLES CEDROS, CIPRES, COLORINES, FRESENOS Y FRUL UBICADAS EN EL PREDIO DENOMI	PUEBLO DE SAN MIGUEL TOPILEJO	\$ 820,000.00	53	307	418	metros lineales
CONSTRUCCIÓN DE LÍNEA DE CONDUCCIÓN DE AGUA POTABLE CON TUBERÍA DE POLIETILENO DE ALTA DENSIDAD DE 82	Galería Plan de Ayala	\$ 1,388,000.00	167	1,000	580.00	metros lineales
CONSTRUCCIÓN DE RESUMADERO DE TABIQUE DE 5X5 (MURO DE TABIQUE DE PIEDRA Y REJILLA COMERCIAL)	Tlalpan	\$ 610,000.00	89	414	1	pozo(s)
CONSTRUCCIÓN DE RESUMADERO DE TABIQUE DE 5X5 (MURO DE TABIQUE DE PIEDRA Y REJILLA COMERCIAL)	PUEBLO DE SAN MIGUEL XICALCO	\$ 610,000.00	89	414	1	pozo(s)
CONSTRUCCIÓN DE RESUMADERO DE TABIQUE DE 5X5 (MURO DE TABIQUE DE PIEDRA Y REJILLA COMERCIAL)	PUEBLO DE SAN MIGUEL TOPILEJO	\$ 610,000.00	89	414	1	pozo(s)
CONSTRUCCIÓN DE RESUMADERO DE TABIQUE DE 5X5 (MURO DE TABIQUE DE PIEDRA Y REJILLA COMERCIAL)	PUEBLO DE SAN MIGUEL TOPILEJO	\$ 1,220,000.00	140	830	2	pozo(s)
CONSTRUCCIÓN DE RESUMADERO DE TABIQUE DE 5X5 (MURO DE TABIQUE DE PIEDRA Y REJILLA COMERCIAL)	PUEBLO LA MAGDALENA PETLACALCO	\$ 1,220,000.00	140	830	2	pozo(s)
CONSTRUCCIÓN DE RESUMADERO DE TABIQUE DE 5X5 (MURO DE TABIQUE DE PIEDRA Y REJILLA COMERCIAL)	COLONIA DOS DE OCTUBRE	\$ 610,000.00	89	414	1	pozo(s)
CONSTRUCCIÓN DE TANQUE DE ALMACENAMIENTO DE AGUA POTABLE DE 1000M3 DE CAPACIDAD EN EL PUEBLO DE SANTO TOMAS AJUSCO CONTIGUO AL TANQUE T2	PUEBLO DE SANTO TOMAS AJUSCO	\$ 4,040,100.00	2500	10,000	1	depósito
RECARPETADO DE CALLES EN LA COLONIA PLAN DE AYALA - 76149	TLAPAN	\$ 3,840,000.00	230	1,416	9670	metros cuadrados
RECARPETADO DE CALLES DE LA COLONIA MIGUEL HIDALGO 2ª SECCIÓN - 78412	COLONIA MIGUEL HIDALGO 2ª SECCIÓN	\$ 2,307,800.00	288	1,648	8258	metros cuadrados
RECARPETADO DE CALLES DE LA COLONIA SECTOR 17 - 78584	TLAPAN	\$ 2,058,896.00	300	2,384	6632	metros cuadrados
CONSTRUCCIÓN DE RESUMADERO DE TABIQUE DE 5X5 (MURO DE TABIQUE DE PIEDRA Y REJILLA COMERCIAL) EN LA COLONIA CHICHICASPATL - 89779	COLONIA CHICHICASPATL	\$ 610,000.00	89	414	1	pozo(s)
CONSTRUCCIÓN DE RESUMADERO DE TABIQUE DE 5X5 (MURO DE TABIQUE DE PIEDRA Y REJILLA COMERCIAL) COLONIA HEROES DE PADIERNA - 89871	COLONIA HEROES DE PADIERNA	\$ 610,000.00	89	414	1	pozo(s)
CONSTRUCCIÓN DE 2 RESUMADEROS DE TABIQUE DE 5X5 (MURO DE TABIQUE DE PIEDRA Y REJILLA COMERCIAL) EN EL PUEBLO DE MAGDALENA PETLACALCO - 87601	PUEBLO DE MAGDALENA PETLACALCO	\$ 1,220,000.00	180	800	2	pozo(s)
CONSTRUCCIÓN DE RESUMADERO EN CALLE JOSE MARIA PINO SUAREZ COLONIA MIGUEL HIDALGO 2ª SECCIÓN - 12762	COLONIA MIGUEL HIDALGO 2ª SECCIÓN	\$ 606,461.00	89	414	1	pozo(s)
CONSTRUCCIÓN DE RESUMADERO EN CALLE 38 COLONIA 2 DE OCTUBRE - 127620	COLONIA 2 DE OCTUBRE	\$ 606,461.00	89	414	1	pozo(s)
CONSTRUCCIÓN DE 2 RESUMADEROS EN LA CALLE BANCOS, EN LAS ESQUINAS DE CALLE FRESENOS Y SAUCE, DE LA COLONIA BOSQUES DEL PEDREGAL - 127629	COLONIA BOSQUES DEL PEDREGAL	\$ 1,220,000.00	140	830	2	pozo(s)
CONSTRUCCIÓN DE RESUMADERO EN CALLE TERFI, ESQUINA CALLE HOMUN COLONIA HEROES DE PADIERNA - 127635	COLONIA HEROES DE PADIERNA	\$ 610,000.00	89	414	1	pozo(s)

...” (sic)



III. El catorce de noviembre de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, inconformándose en los términos siguientes:

“ ...

*Se solicito información referente a programa Federal del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social FAIS :*

*Proyecto con metas físicas y financieras y ubicación de obra o acción colonias de aplicación*

*Otorgándose la información en un cuadro, sin embargo se omitió:*

*fecha de inicio y termino*

*avance de cumplimiento de Reglas de Operación o lineamientos*

*Fecha de generación de Contraloría social y/o información del proceso*

*Informando el Director de Recursos Financieros, en el oficio de respuesta, que corresponde a a Dirección General de Participación otorgarlas, sin anexarse la información complementaria*

*La información es incompleta y se presume opacidad en el ejercicio de los recursos federales*

*...” (sic)*

IV. El diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.



Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

Asimismo, se requirió al Sujeto Obligado para que señalara un correo electrónico, en el entendido de que de no hacerlo las notificaciones se realizarán por lista que se fije en los estrados de este Instituto.

V. El cinco de diciembre de dos mil dieciséis, se recibieron en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, tres correos electrónicos de la misma fecha, con folios 14275, 14276 y 14277, a través de los cuales fue remitido el oficio DT/DGA/2813/2016 del dos de diciembre de dos mil dieciséis, suscrito por la Directora General de Administración, mediante el cual el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino, formulo alegatos, además de hacer del conocimiento de este Órgano Colegiado la emisión y notificación de una respuesta complementaria, en los siguientes términos:

**Oficio DT/DGA/2813/2016**

- Que si bien es cierto que la Dirección General de Administración recibió la solicitud de información del ahora recurrente, se le dio respuesta mediante el oficio DT/DGA/DRFP/1113/2016 del siete de noviembre de dos mil dieciséis, en la cual se anexó un cuadro con proyectos autorizados, constante de tres fojas, conteniéndose obra o acción a realizar, ubicación, costo, viviendas beneficiadas, población beneficiada, meta física y unidad de medida.
- La Dirección General de Administración manifestó que resulta infundado el agravio formulado por el recurrente, en los términos que pretende acreditar este último, en virtud de la competencia de dicha Dirección, ya que se emitió



respuesta, adjuntando cuadro cuyo contenido se señala en el punto que antecede.

- Que la Dirección General de Administración en el ámbito de su competencia, dio la debida respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información, por lo que es procedente sobreseer el presente recurso de revisión, ya que son aplicables las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en las fracciones III, II y III de los artículos 248 y 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; debido a que se proporcionó un cuadro con proyectos autorizados, y cuyas constancias aparecen en el expediente administrativo, manifestando ser procedente dejar sin materia el recurso de mérito.
- Que en vía de alegatos la Dirección General de Administración ratificó todas y cada una de las partes el oficio donde hace manifestaciones dicho Sujeto Obligado, ello en atención a que el Sujeto recurrido proporcionó toda la información requerida al ahora recurrente mediante el oficio que consta de tres fojas cuyo contenido es obra o acción a realizar, ubicación, costo, viviendas beneficiadas, población beneficiada, meta física y unidad de medida, como ya se ha mencionado.

De igual forma, el Sujeto Obligado manifestó como respuesta complementaria lo siguiente:

**Oficio DT/DGA/OIP/4358/2016**

“ ...

*En alcance a mi similar DT/DGA/OIP/3886/2016 de fecha 08 de noviembre del año en curso, con fundamento en el artículo 93 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; en relación a su solicitud de acceso a la información presentada a través del sistema INFOMEX con número de folio 0414000210116, adjunto al presente se remiten información complementaria referente al Programa Federal del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social FA S.*

*Información requerida a través del folio Infomex que se atiende: lo anterior para los efectos a que haya lugar*

*...” (sic)*



Asimismo, el Sujeto recurrido ajunto al oficio DT/DGA/OIP/4358/2016 diversa documentación consistente en cuatro tablas denominadas “*Programa Federal del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social FAIS*”, de los cuales se desprende lo siguiente:

Respecto de la primera tabla, se observa que esta contiene nueve columnas con los rubros denominados: Proyecto, Metas Físicas, Metas Financieras, Ubicación de obra o Acción, Colonias de Aplicación, Fecha de Inicio, Fecha de término, Avance de cumplimientos o de Reglas de Operación o Lineamiento y finalmente, Fecha de Generación de Contraloría Social y/o Información en “.. *Porceso...*” (sic)

Ahora bien, de las tres tablas restantes, se advierte que el Sujeto Obligado remitió la información consistente en: Proyecto, Metas Físicas, Metas Financieras, Ubicación de obra o Acción, Colonias de Aplicación, Fecha de Inicio, Fecha de término, Avance de cumplimientos o de Reglas de Operación o Lineamiento y finalmente, Fecha de Generación de Contraloría Social y/o Información en Proceso.

Finalmente, el Sujeto recurrido anexó impresión del acuse de la notificación realizada al recurrente el cinco de diciembre de dos mil dieciséis.

**VI.** El nueve de diciembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino, formulando sus alegatos, además de hacer del conocimiento de este Órgano Colegiado la emisión y notificación una respuesta complementaria.

Del mismo modo, se hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera, por lo que se declaró precluido su derecho



para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se ordenó dar vista por tres días al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de las documentales exhibidas y de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, termino contado a partir del día siguiente de la notificación.

**VII.** El dieciséis de enero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, hizo constar el término de tres días hábiles concedido al recurrente, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

De igual manera, en atención al estado procesal que guardan las actuaciones del presente expediente, se ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión por diez días hábiles más, al existir causa justificada para ello, de conformidad en lo establecido en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad



de México, se declaró el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numeral Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*



**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

Sin embargo, el Sujeto Obligado al momento de manifestar lo que a su derecho convino, hizo del conocimiento de este Instituto la emisión y notificación de una respuesta complementaria en atención a la solicitud de información, lo anterior con la finalidad de atender la inconformidad del recurrente, por lo anterior y toda vez que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente, se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a previstos en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual prevé lo siguiente:



**Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*I. El recurrente se desista expresamente;*

**II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o**

*III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.*

De acuerdo con lo anterior, este Instituto procederá al estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **al considerar que la misma guarda preferencia** respecto de las demás fracciones previstas en dicho precepto normativo.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, el cual prevé lo siguiente:

*No. Registro: 194,697*

*Jurisprudencia*

*Materia(s): Común*

*Novena Época*

*Instancia: Primera Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: IX, Enero de 1999*

*Tesis: 1a./J. 3/99*

*Página: 13*

**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.** *De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que **si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se***



**estudien de forma preferente.** Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; **pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.** Amparo en revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 1o. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García. Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León. Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García. Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández. Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Ahora bien, de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la ley de la materia, se desprende que el recurso de revisión será sobreseído cuando éste quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto emitido por el Sujeto recurrido, el cual deje sin efectos el primero y restituya al particular su derecho de acceso a la información pública, terminando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad del recurrente.



Ahora bien, a efecto de determinar si con la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado se satisfacen los requerimientos de información realizados por el recurrente y con el propósito de establecer si la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la ley de la materia se actualiza, resulta pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta inicial, el agravio formulado por el recurrente, así como la respuesta complementaria, en los siguiente términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIO	RESPUESTA COMPLEMENTARIA
<p>“... Solicito información referente a Programa Federal del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social FAIS : Proyecto con metas físicas y financieras y ubicación de obra o acción colonias de aplicación fecha de inicio y termino avance de cumplimiento de Reglas de Operación o lineamientos Fecha de generación de Contraloría social y/o información del proceso ... ” (sic)</p>	<p>“... Se solicito información referente a programa Federal del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social FAIS sin embargo se omitió:  -Fecha de inicio y termino  -Avance de cumplimiento de Reglas de Operación o lineamientos  -Fecha de generación de Contraloría social y/o información del proceso ... La información es incompleta y se presume opacidad en el ejercicio de los recursos federales ... ” (sic)</p>	<p><b>Oficio DT/DGA/OIP/4358/2016</b> “... En alcance a mi similar DT/DGAIOIP/3886/2016 de fecha 08 de noviembre del año en curso, con fundamento en el artículo 93 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; en relación a su solicitud de acceso a la información presentada a través del sistema INFOMEX con número de folio 0414000210116, adjunto al presente se remiten información complementaria referente al Programa Federal del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social FA S. Información requerida a través del folio Infomex que se atiende: lo anterior para los efectos a que haya lugar ... ” (sic) Adjunto al oficio DT/DGA/OIP/4358/2016, el Sujeto Obligado adjuntó documentación consistente en cuatro cuadros denominados “Programa Federal del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social FAIS, conforme al contenido de los archivos electrónicos referidos en el resultando V.</p>



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, así como del oficio DT/DGA/OIP/3886/2016 del ocho de noviembre de dos mil dieciséis, de la constancia de notificación vía correo electrónico a la que se le otorga valor probatorio con fundamento en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, y con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

*Novena Época,  
Instancia: Pleno  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: III, Abril de 1996  
Tesis: P. XLVII/96  
Página: 125*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*



Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida, esto en relación a la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, a fin de determinar si el Sujeto recurrido garantizó el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados.

Ahora bien, derivado de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información, el particular interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como **único agravio**, que el Sujeto Obligado le otorgó la información en un cuadro, sin embargo que este omitió: fecha de inicio y término, avance de cumplimiento de Reglas de Operación o Lineamientos y fecha de generación de Contraloría social y/o información del proceso; informando el Director de recursos Financieros, en el oficio de respuesta, que corresponde a la Dirección General de Participación otorgarlas, sin haber anexado la información complementaria; y que la información es incompleta y se presume opacidad en el ejercicio de los recursos federales.

Precisado lo anterior, este Órgano Colegiado advierte que el recurrente no se agravió con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a los planteamientos consistentes en conocer el Proyecto con metas físicas y financieras, la ubicación de la obra, colonias de aplicación, que fueron requeridos en la solicitud de información, motivo por el cual se debe tener al recurrente por conforme con las respuestas emitidas a dichos requerimientos, lo anterior de conformidad con las Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que se citan a continuación:

*No. Registro: 204,707*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Común*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*



Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*  
II, Agosto de 1995  
Tesis: VI.2o. J/21  
Página: 291

**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

*Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*

*Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.*

*Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*

*Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.*

*Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.*

No. Registro: 190,228

**Jurisprudencia**

*Materia(s): Laboral, Común*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*  
XIII, Marzo de 2001

*Tesis: I.1o.T. J/36*

*Página: 1617*

**ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO.** *Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. *Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999.*

*Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999.*

*Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario:*

*Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro*



*Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO".*

Una vez delimitada la controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar el agravio formulado por el recurrente, y si la respuesta emitida por el Ente Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el derecho de acceso a la información pública y en consecuencia se transgredió este derecho al ahora recurrente.

Sin embargo, de la lectura realizada a la respuesta complementaria, y de la revisión de los cuadros de listados que adjuntó como anexos a la misma, se advierte que el Sujeto Obligado dio respuesta puntual y congruente al requerimiento de información planteado en la solicitud de información, al aportar la documentación que dio adecuada contestación a cada uno de los puntos que conforman la solicitud de información, aunado a lo anterior, ya que el Sujeto recurrido en su respuesta, a través de los anexos que adjuntó a la misma, al hacer referencia a los rubros que fueron motivo de los agravios formulados por el recurrente en el presente recurso de revisión, proporcionando la fecha de inicio y término, el Avance de cumplimiento de las Reglas de Operación y Lineamientos así como la fecha de generación de Contraloría Social y/o información de proceso, tal y como se ilustra a continuación:



Folio Infomex 0414000210116

Programa Federal del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social FAIS.

Proyecto	Metas Físicas	Metas financieras	Ubicación de obra o Acción	Colonias de Aplicación	Fecha de inicio	Fecha de término	Avance de cumplimiento de Reglas de Operación o Lineamientos	Fecha de Generación de Información en Proceso
Sistema de captación, almacenamiento de agua pluvial (Barrido al espacio 7016 y 2017).	Entrega un total de 2140 unidades de captación de almacenamiento de agua pluvial (Barrido al espacio 7016 y 2017).	Alcance: asignado \$2,988,503.00 (dos millones novecientos ochenta y tres mil novecientos ochenta y tres pesos 00/100M.N.)	AGUASCALIENTES, PUEBLA, AEROLICIA DE LA VENTA, LA VENTA, APAMOTLA, LOS ANGELES, SANTA ROSA, TOLUQUE, VILLA HERMINIA, SAN JUAN, ESTACION AEROLICIA, SAN NICOLÁS II y ZACATECO.	AGUASCALIENTES, PUEBLA, AEROLICIA DE LA VENTA, LA VENTA, APAMOTLA, LOS ANGELES, SANTA ROSA, TOLUQUE, VILLA HERMINIA, SAN JUAN, ESTACION AEROLICIA, SAN NICOLÁS II y ZACATECO.	may 16	jun 32	En proceso de generación.	Se crearon cuatro nuevas Comandancias. El 4 de junio se elaboraron en los Lineamientos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social.
								A la fecha únicamente se realizaron en la columna B) dentro de los días posteriores de 2016.

En consecuencia, el Sujeto Obligado acreditó de forma plena que atendió de manera puntual y categórica la solicitud de información y, de este modo complementó adecuadamente la información otorgada en la respuesta inicial, por lo cual quedaron satisfechos los agravios formulados por el recurrente al momento de interponer el presente recurso de revisión, por lo que constituye una forma válida y correcta de restituir al particular su derecho de acceso a la información pública, quedando subsanada y superada la inconformidad del recurrente.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

*Novena Época  
 No. Registro: 200448  
 Instancia: Primera Sala  
**Jurisprudencia**  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 II, Octubre de 1995  
 Materia(s): Común  
 Tesis: 1a./J. 13/95  
 Página: 195*

**INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO.** Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan**



**quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**

*Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.*

*Secretaría: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.*

*Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal*

*Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.*

*Secretaría: Norma Lucía Piña Hernández.*

*Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaría: Rosa Elena González Tirado.*

*Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Humberto Manuel Román Franco.*

*Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante Gonzales.*

*Tesis de Jurisprudencia 13/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia.*

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:



## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvió, por mayoría de votos, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

La propuesta de que el sentido de la resolución fuera sobreseer el medio de impugnación, obtuvo cuatro votos a favor, correspondientes a los Comisionados Ciudadanos: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, y la propuesta de que el sentido fuera modificar la respuesta del Sujeto Obligado, obtuvo un voto a favor de la Comisionada Ciudadana Elsa Bibiana Peralta Hernández.



Lo anterior, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticinco de enero de dos mil diecisiete. Los Comisionados Ciudadanos firman al calce para todos los efectos legales a que haya lugar

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**